

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2382/2001 del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 1267/1999, por el que se crea un instrumento de política estructural de preadhesión** 1
- Reglamento (CE) nº 2383/2001 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 3
- Reglamento (CE) nº 2384/2001 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2001, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimonovena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1430/2001 5
- Reglamento (CE) nº 2385/2001 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2001, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 6
- Reglamento (CE) nº 2386/2001 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 2387/2001 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2001, por el que se homologan las operaciones de control de conformidad con las normas de comercialización aplicables a las frutas y hortalizas frescas efectuadas en Hungría antes de la importación a la Comunidad Europea** 10
- ★ **Reglamento (CE) nº 2388/2001 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2001, que establece, con respecto a España e Italia, excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 y en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2366/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998/99 a 2003/04** 16
- Reglamento (CE) nº 2389/2001 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 943/2001 18

Reglamento (CE) n° 2390/2001 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1558/2001	19
Reglamento (CE) n° 2391/2001 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2001, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1005/2001	20
Reglamento (CE) n° 2392/2001 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1789/2001	21

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2001/864/CE:

- ★ **Decisión n° 3/2001 del Consejo de asociación UE-Eslovenia, de 4 de julio de 2001, mediante la que se establece la contribución financiera de Eslovenia para la participación en los programas Sócrates II y Juventud en los años 2001-2006** 22

2001/865/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se autoriza al Reino de España para aplicar una excepción al artículo 11 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios** 24

Comisión

2001/866/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 3 de diciembre de 2001, relativa a una contribución financiera específica de la Comunidad en relación con el programa de vigilancia del *campylobacter* en pollos de carne presentada por Suecia [notificada con el número C(2001) 3820]** 26

2001/867/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 3 de diciembre de 2001, que modifica la Directiva 90/539/CEE del Consejo por lo que se refiere a los certificados sanitarios necesarios para el comercio intracomunitario de aves de corral y de huevos para incubar ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 3821]** 29

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2382/2001 DEL CONSEJO
de 4 de diciembre de 2001
que modifica el Reglamento (CE) nº 1267/1999, por el que se crea un instrumento de política
estructural de preadhesión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las primeras medidas que reciben ayuda comunitaria en virtud del instrumento de política estructural de preadhesión (ISPA), establecidas por el Reglamento (CE) nº 1267/1999 ⁽⁴⁾ fueron examinadas y aprobadas por la Comisión en el año 2000.
- (2) Es conveniente modificar algunas disposiciones del Reglamento (CE) nº 1267/1999 atendiendo a la experiencia adquirida desde entonces en materia de valoración y aprobación de las medidas para las que se solicita financiación del ISPA.
- (3) La cofinanciación de las medidas, especialmente con instituciones financieras internacionales, y la utilización de financiación privada son elementos importantes del funcionamiento del ISPA. En algunos casos, es imprescindible que los países beneficiarios no sólo tengan acceso a la ayuda comunitaria sino también a otras fuentes de financiación para poder cofinanciar medidas que responden plenamente a los requisitos y a los objetivos del ISPA.
- (4) Para posibilitar o facilitar la cofinanciación conjunta con instituciones financieras internacionales o fuentes privadas, es necesario establecer la posibilidad de sustraerse a las normas generales de participación en los concursos, licitaciones y contratos cofinanciados con cargo al ISPA, previo análisis individualizado de cada caso.
- (5) El apartado 2 del artículo 114 del Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁵⁾ dispone que, en casos excepcionales y debidamente justificados, puede

admitirse la participación en los concursos de nacionales de terceros países, con arreglo a las disposiciones específicas contenidas en los actos de base que regulan el sector de la cooperación y de conformidad con los procedimientos de autorización correspondientes. El Reglamento (CE) nº 1267/1999 constituye a estos efectos un acto de base.

- (6) Procede inspirarse, a tal efecto, en algunas disposiciones aplicables en el marco del programa PHARE, creado por el Reglamento (CEE) nº 3906/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la ayuda económica en favor de algunos países de la Europa Central y Oriental ⁽⁶⁾.
- (7) Es necesario precisar el concepto de gastos subvencionables con objeto de que otras fuentes de ayuda puedan contribuir a la cofinanciación de las medidas ISPA.
- (8) Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1267/1999 deberán, además, adaptarse para tener en cuenta la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comisión ⁽⁷⁾.
- (9) Para la adopción del presente Reglamento, el Tratado no prevé otros poderes que los del artículo 308.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1267/1999 quedará modificado del siguiente modo:

- 1) Se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 6 bis

Otorgamiento de contratos administrativos

1. En las medidas en las que la Comunidad sea la única fuente de ayuda exterior, la participación en los concursos, licitaciones y contratos estará abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y de los países a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 del artículo 1.

⁽¹⁾ DO C 180 E de 26.6.2001, p. 197.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 20 de septiembre de 2001 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 221 de 7.8.2001, p. 166.

⁽⁴⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 73.

⁽⁵⁾ DO L 356 de 31.12.1977, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) nº 2673/1999 (DO L 326 de 18.12.1999, p. 1).

⁽⁶⁾ DO L 375 de 23.12.1989, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2666/2000 (DO L 306 de 7.12.2000, p. 1).

⁽⁷⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

2. El apartado 1 se aplicará también a las cofinanciaciones.

No obstante, en los casos de cofinanciación, la Comisión podrá autorizar la participación de terceros países en los concursos, licitaciones y contratos, previo análisis individualizado de cada caso.».

2) En el artículo 7, se añadirá el apartado siguiente:

«8. Cuando una medida se cofinancie con otras instituciones financieras internacionales, para calcular los gastos totales subvencionables de la misma podrán contabilizarse los gastos que cumplan los criterios indicados en el apartado 7 pero que se efectúen con arreglo a procedimientos específicos de las fuentes de financiación externa diferentes de la ayuda comunitaria y procedan de esas instituciones financieras.».

3) El artículo 14, se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 14

1. La Comisión estará asistida por un comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión, denominado en lo sucesivo el "comité". El Banco Europeo de Inversiones designará a un representante que no participará en las votaciones.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

3. El período previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2001.

Por el Consejo
El Presidente
D. REYNDEERS

REGLAMENTO (CE) Nº 2383/2001 DE LA COMISIÓN
de 6 de diciembre de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de diciembre de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	102,8
	204	62,7
	999	82,8
0707 00 05	052	160,3
	220	225,9
	628	169,6
0709 90 70	999	185,3
	052	141,0
	204	155,8
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	999	148,4
	052	64,3
	204	50,2
	388	40,4
	508	22,4
0805 20 10	528	31,2
	999	41,7
	052	67,5
	204	63,9
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	999	65,7
	052	64,2
	204	88,4
	464	161,2
	999	104,6
0805 30 10	052	59,4
	388	49,2
	600	49,9
	999	52,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	37,9
	400	75,7
	404	87,3
	720	120,7
	728	114,0
	999	87,1
0808 20 50	052	103,1
	064	66,2
	400	76,9
	720	111,4
	999	89,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2384/2001 DE LA COMISIÓN
de 6 de diciembre de 2001**

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimonovena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1430/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1430/2001 de la Comisión, de 13 de julio de 2001, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽²⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1430/2001, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimonovena licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) El Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la decimonovena licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1430/2001, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 40,834 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 192 de 14.7.2001, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 2385/2001 DE LA COMISIÓN**de 6 de diciembre de 2001****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽³⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de diciembre de 2001.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽³⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 6 de diciembre de 2001, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	9,25	—	0
1703 90 00 ⁽¹⁾	13,45	—	0

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 2386/2001 DE LA COMISIÓN
de 6 de diciembre de 2001
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2316/2001 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2342/2001 ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2316/2001 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restitu-

ciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 2316/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 313 de 30.11.2001, p. 6.

⁽³⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 24.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de diciembre de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	34,69 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	34,80 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	34,69 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	34,80 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3771
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	37,71
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	37,83
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	37,83
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3771

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 2387/2001 DE LA COMISIÓN
de 6 de diciembre de 2001

por el que se homologan las operaciones de control de conformidad con las normas de comercialización aplicables a las frutas y hortalizas frescas efectuadas en Hungría antes de la importación a la Comunidad Europea

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 911/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1148/2001 de la Comisión, de 12 de junio de 2001, sobre los controles de conformidad con las normas de comercialización aplicables en el sector de las frutas y hortalizas frescas ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2379/2001 ⁽⁴⁾, faculta a la Comisión para homologar las operaciones de control de conformidad efectuadas antes de la importación a la Comunidad por terceros países, cuando éstos así lo soliciten y siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001.
- (2) El 30 de agosto de 2001, las autoridades húngaras remitieron a la Comisión una solicitud de homologación de las operaciones de control realizadas, bajo la responsabilidad del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Regional, por los centros zoonosanitarios y de control de los productos alimenticios. En la citada solicitud se indica que los centros zoonosanitarios y de control de los productos alimenticios de Hungría disponen del personal, del material y de las instalaciones necesarias para la realización de los controles y emplean métodos equivalentes a los contemplados en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1148/2001, y que las frutas y hortalizas frescas exportadas desde Hungría a la Comunidad deben atenerse a las normas comunitarias de comercialización.
- (3) Los datos facilitados por los Estados miembros y que obran en poder de los servicios de la Comisión indican que, durante el período comprendido entre 1997 y 2000, los casos de disconformidad con las normas de comercialización, entre las importaciones de frutas y hortalizas frescas procedentes de Hungría, fueron relativamente poco frecuentes.
- (4) Los servicios de control húngaros, así como sus autoridades de tutela, participan con regularidad, desde hace muchos años, en las actividades internacionales de normalización comercial de las frutas y hortalizas, tales como las que lleva a cabo el grupo de trabajo para la normalización de los productos alimenticios percederos y la mejora de la calidad de la CEE/ONU (Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa) y el

Régimen de la OCDE para la aplicación de normas internacionales a las frutas y hortalizas.

- (5) Las importaciones a Hungría de frutas y hortalizas frescas procedentes de la Comunidad, cuando van acompañadas de un certificado de conformidad expedido por un organismo competente de un Estado miembro, no se someten a un control exhaustivo de calidad antes de su despacho a libre práctica en el mercado húngaro.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las operaciones de control de conformidad con las normas de comercialización efectuadas por Hungría sobre las frutas y hortalizas frescas originarias de dicho país quedan homologadas en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001.

Artículo 2

El corresponsal oficial en Hungría, bajo cuya responsabilidad se efectuarán las operaciones de control, y los servicios de control encargados de la realización de dichas operaciones, a los que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001, serán los que se indican en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 3

1. Los certificados a que se refiere el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001, extendidos al término de los controles mencionados en el artículo 1 del presente Reglamento, deberán expedirse en formularios que se ajusten al modelo incluido en el anexo II del presente Reglamento.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001, la casilla 3 del formulario a que se refiere el apartado 1 del presente artículo podrá imprimirse parcialmente en lengua húngara.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del día de la publicación en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de la comunicación a que se refiere el apartado 8 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001, relativa al establecimiento de una cooperación administrativa entre la Comunidad Europea y Hungría.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 129 de 11.5.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 156 de 13.6.2001, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 321 de 6.12.2001, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Corresponsal oficial con arreglo al apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Regional
Dirección de Sanidad Animal y Control de los Productos Alimenticios
Kossuth L. tér 11.
H-1055 BUDAPEST
Tel.: (36-1) 301 45 30
Fax: (36-1) 301 46 69

Servicios de control con arreglo al apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001

Budapest fővárosi állategészségügyi és élelmiszer ellenőrző állomás
Centro zoonosanitario y de control de los productos alimenticios de Budapest
Lehel út 43-47
H-1135 BUDAPEST
Tel.: (36-1) 239 01 71
Fax: (36-1) 239 01 71

Bács-Kiskun megyei állategészségügyi és élelmiszer ellenőrző állomás
Centro zoonosanitario y de control de los productos alimenticios de la región de Bács-Kiskun
Halasi út 34
H-6001 KECSKEMÉT
Tel.: (36-76) 48 70 51
Fax: (36-76) 32 80 08

Baranya megyei állategészségügyi és élelmiszer ellenőrző állomás
Centro zoonosanitario y de control de los productos alimenticios de la región de Baranya
Megyeri út 24
H-7601 PÉCS
Tel.: (36-72) 52 02 00
Fax: (36-72) 52 02 20

Békés megyei állategészségügyi és élelmiszer ellenőrző állomás
Centro zoonosanitario y de control de los productos alimenticios de la región de Békés
Szerdahelyi u. 2
H-5601 BÉKÉSCSABA
Tel.: (36-66) 45 35 53
Fax: (36-66) 44 17 29

Borsod-Abaúj-Zemplén megyei állategészségügyi és élelmiszer ellenőrző állomás
Centro zoonosanitario y de control de los productos alimenticios de la región de Borsod-Abaúj-Zemplén
Vologda u. 1
H-3501 MISKOLC
Tel.: (36-46) 34 20 22
Fax: (36-46) 34 20 23

Csongrád megyei állategészségügyi és élelmiszer ellenőrző állomás
Centro zoonosanitario y de control de los productos alimenticios de la región de Csongrád
Vasasszentpéteri u. 9
H-6724 SZEGED
Tel.: (36-62) 42 56 90
Fax: (36-62) 42 56 80

Fejér megyei állategészségügyi és élelmiszer ellenőrző állomás
Centro zoonosanitario y de control de los productos alimenticios de la región de Fejér
Csíkvári u. 15
H-8001 SZÉKESFEHÉRVÁR
Tel.: (36-22) 51 11 60
Fax: (36-22) 50 20 63

Győr-Moson-Sopron megyei állategészségügyi és élelmiszer ellenőrző állomás
Centro zoonosanitario y de control de los productos alimenticios de la región de Győr-Moson-Sopron
Régi Veszprémi u. 10
H-9200 GYŐR
Tel.: (36-96) 41 88 11
Fax: (36-96) 41 88 32

Hajdú-Bihar megyei állategészségügyi és élelmiszer ellenőrző állomás
Centro zoonosanitario y de control de los productos alimenticios de la región de Hajdú-Bihar
Diószegi u. 30
H-4013 DEBRECEN
Tel.: (36-52) 52 62 95
Fax: (36-52) 44 28 41

Heves megyei állategészségügyi és élelmiszer ellenőrző állomás
Centro zoonosanitario y de control de los productos alimenticios de la región de Heves
Szövetkezet u. 4
H-3301 EGER
Tel.: (36-36) 31 23 88
Fax: (36-36) 51 57 46

Jász-Nagykun-Szolnok megyei állategészségügyi és élelmiszer ellenőrző állomás
Centro zoonosanitario y de control de los productos alimenticios de la región de Jász-Nagykun-Szolnok
Verseghy u. 9
H-5001 SZOLNOK
Tel.: (36-56) 42 47 44
Fax: (36-56) 42 01 01

Komárom-Esztergom megyei állategészségügyi és élelmiszer ellenőrző állomás
Centro zoonosanitario y de control de los productos alimenticios de la región de Komárom-Esztergom
Györi u. 29
H-2801 TATABÁNYA
Tel.: (36-34) 31 60 77
Fax: (36-34) 38 06 88

Nógrád megyei állategészségügyi és élelmiszer ellenőrző állomás
Centro zoonosanitario y de control de los productos alimenticios de la región de Nógrád
Baglyasi u. 2
H-3101 SALGÓTARJÁN
Tel.: (36-32) 44 13 88
Fax: (36-32) 44 08 90

Pest megyei állategészségügyi és élelmiszer ellenőrző állomás
Centro zoonosanitario y de control de los productos alimenticios de la región de Pest
Koltán S. u. 1
H-2100 GÖDÖLLŐ
Tel.: (36-28) 42 06 11
Fax: (36-28) 41 00 44

Somogy megyei állategészségügyi és élelmiszer ellenőrző állomás
Centro zoonosanitario y de control de los productos alimenticios de la región de Somogy
Cseri major
H-7400 KAPOSVÁR
Tel.: (36-82) 31 13 11
Fax: (36-82) 31 23 57

Szabolcs-Szatmár-Bereg megyei állategészségügyi és élelmiszer ellenőrző állomás
Centro zoonosanitario y de control de los productos alimenticios de la región de Szabolcs-Szatmár-Bereg
Keleti u. 1
H-4401 NYÍREGYHÁZA
Tel.: (36-42) 45 12 00
Fax: (36-42) 45 12 21

Tolna megyei állategészségügyi és élelmiszer ellenőrző állomás
Centro zoonosanitario y de control de los productos alimenticios de la región de Tolna
Tormay B. u. 18
H-7101 SZEKSZÁRD
Tel.: (36-74) 41 54 22
Fax: (36-74) 31 24 23

Vas megyei állategészségügyi és élelmiszer ellenőrző állomás
Centro zoonosanitario y de control de los productos alimenticios de la región de Vas
Zanati u. 3
H-9700 SZOMBATHELY
Tel.: (36-94) 31 31 56
Fax: (36-94) 32 78 52

Veszprém megyei állategészségügyi és élelmiszer ellenőrző állomás
Centro zoonosanitario y de control de los productos alimenticios de la región de Veszprém
Dózsa Gy. u. 33
H-8201 VESZPRÉM
Tel.: (36-88) 32 62 11
Fax: (36-88) 32 84 99

Zala megyei állategészségügyi és élelmiszer ellenőrző állomás
Centro zoonosanitario y de control de los productos alimenticios de la región de Zala
Göcseji u. 18
H-8901 ZALAEGERSZEG
Tel.: (36-92) 31 43 51
Fax: (36-92) 31 13 54

ANEXO II

Modelo de certificado previsto en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001

1. Operador/importador ⁽¹⁾		Certificado de control Nº		
		El presente certificado está destinado exclusivamente a los organismos de control		
2. Envasador identificado en el envase (si no coincide con el operador)		3. Organismo de control MEGYEI/FÖVÁROSI ÁLLATEGÉSZSÉGÜGYI ⁽¹⁾ ÉS ÉLELMISZER ELLENÖRZŐ ÁLLOMÁS		
		4. Lugar del control / país de origen ⁽²⁾	5. Región o país de destino	
6. Identificador del medio de transporte		7. Control en destino (si procede)	7.a) <input type="checkbox"/> Interno <input type="checkbox"/> Importación <input type="checkbox"/> Exportación	
8. Envase (número y tipo)	9. Naturaleza del producto (variedad si la norma lo exige)	10. Categoría de calidad	11. Peso total en kg bruto/neto ⁽¹⁾	
12. El organismo de control arriba indicado certifica, sobre la base de un examen por muestreo, que la mercancía antes señalada se atiene, en el momento del control, a las normas de calidad vigente				
.....				
Aduana: entrada/salida ⁽¹⁾				
Lugar y fecha de expedición:				
Plazo de validez: días				
				
Controlador: Firma				
(nombre en letra de imprenta)				
13. Observaciones				
⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda. ⁽²⁾ En caso de reexportación, indíquese el origen en la casilla 9.				

**REGLAMENTO (CE) Nº 2388/2001 DE LA COMISIÓN
de 6 de diciembre de 2001**

que establece, con respecto a España e Italia, excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 y en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2366/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998/99 a 2003/04

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) nº 1638/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1513/2001, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1639/98 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2366/98 de la Comisión, de 30 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998/99 a 2003/04 ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2070/2001 ⁽⁷⁾, establece que todos los oleicultores deben presentar una declaración de cultivo antes del 1 de diciembre de cada campaña de comercialización.
- (2) Según el apartado 1 del artículo 20 de ese mismo Reglamento, las organizaciones de productores o, en su caso, sus uniones deben presentar al organismo competente del Estado miembro de que se trate, antes del 1 de enero de cada campaña de comercialización, las declaraciones de cultivo de sus miembros o las posibles modificaciones habidas en esas declaraciones.
- (3) El Sistema de Información Geográfica (SIG) debe ser operativo en España y en Italia de modo que puedan registrarse directamente las declaraciones de cultivo antes del 1 de diciembre de 2001. Es necesario aplazar la fecha límite de presentación de las declaraciones de cultivo por parte de los oleicultores y de sus organizaciones de productores y sus uniones para la campaña

2001/02, con el fin de que las autoridades españolas e italianas puedan introducir las declaraciones en el SIG según se vayan presentando, procediendo de inmediato a los ajustes necesarios en su caso. Resulta oportuno por lo tanto, teniendo en cuenta la importancia del SIG para la mejora de las operaciones de control, aplazar la fecha de presentación de las declaraciones al 1 de marzo de 2002 en vez del 1 de diciembre de 2001, por lo que se refiere a la presentación de las declaraciones por parte de los oleicultores, y al 1 de abril de 2002 en vez del 1 de enero de 2002, por lo que se refiere a la presentación de las declaraciones por parte de las organizaciones de productores y sus uniones, para la campaña 2001/02 en España y en Italia. El aplazamiento de la presentación de las declaraciones de cultivo por parte de los oleicultores y de sus organizaciones de productores y sus uniones no prejuzga de la aplicación de las disposiciones en materia de controles en los plazos establecidos en la normativa comunitaria.

- (4) Teniendo en cuenta la necesidad de aplazar, entre otras fechas, la del 1 de diciembre de 2001, es preciso establecer que el presente Reglamento sea aplicable a partir del 30 de noviembre de 2001.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2366/98, y sin perjuicio de los controles previstos en la normativa comunitaria, en el caso de España e Italia, se autoriza a los oleicultores a presentar sus declaraciones de cultivo correspondientes a los olivos en producción y a la situación de los olivares que exploten a 1 de noviembre de la campaña a la que se refieran dichas declaraciones hasta el 1 de marzo de 2002 para la campaña de comercialización 2001/02.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2366/98, en el caso de España e Italia, se autoriza a las organizaciones de productores o, en su caso, sus uniones, a presentar las declaraciones de cultivo de sus miembros o las posibles modificaciones habidas en esas declaraciones hasta el 1 de abril de 2002 para la campaña de comercialización 2001/02.

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

⁽³⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 32.

⁽⁴⁾ DO L 208 de 3.8.1984, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 38.

⁽⁶⁾ DO L 293 de 31.10.1998, p. 50.

⁽⁷⁾ DO L 280 de 24.10.2001, p. 3.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 30 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2389/2001 DE LA COMISIÓN
de 6 de diciembre de 2001
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 943/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 943/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países exceptuando Polonia.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 30 de noviembre al 6 de diciembre de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 943/2001, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 0,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 133 de 16.5.2001, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 2390/2001 DE LA COMISIÓN
de 6 de diciembre de 2001
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1558/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1558/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países a excepción de los Estados Unidos de América y de Canadá.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 30 de noviembre al 6 de diciembre de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1558/2001, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 0,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 205 de 31.7.2001, p. 33.

REGLAMENTO (CE) Nº 2391/2001 DE LA COMISIÓN
de 6 de diciembre de 2001
relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1005/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1005/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo

23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 30 de noviembre al 6 de diciembre de 2001 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de centeno contemplada en el Reglamento (CE) nº 1005/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 140 de 24.5.2001, p. 10.

REGLAMENTO (CE) Nº 2392/2001 DE LA COMISIÓN
de 6 de diciembre de 2001
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1789/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1789/2001 de la Comisión, de 12 de septiembre de 2001, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1789/2001 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1789/2001, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el

artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 30 de noviembre al 6 de diciembre de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1789/2001, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 0,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 243 de 13.9.2001, p. 15.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN N° 3/2001 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-ESLOVENIA
de 4 de julio de 2001**

mediante la que se establece la contribución financiera de Eslovenia para la participación en los programas Sócrates II y Juventud en los años 2001-2006

(2001/864/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros en el marco de la Unión Europea, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, y en particular su artículo 106 ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión n° 2/2000 de 4 de agosto de 2000 del Consejo de asociación UE-Eslovenia ⁽²⁾, establece las condiciones y modalidades para la participación de la República de Eslovenia en la segunda fase de los programas Leonardo da Vinci y Sócrates, y es aplicable durante la vigencia de dichos programas.
- (2) La Decisión n° 3/2000 de 29 de septiembre de 2000 del Consejo de asociación UE-Eslovenia ⁽³⁾, establece las condiciones y modalidades para la participación de la República de Eslovenia en el programa Juventud, y es aplicable durante la vigencia del mismo.
- (3) El punto 2 del anexo II de la Decisión n° 2/2000 y el punto 1 del anexo II de la Decisión 3/2000 disponen que el Consejo de asociación decidirá durante el año 2000 la contribución financiera que deberá abonar Eslovenia al presupuesto general de la Unión Europea para participar en los programas Sócrates II y Juventud respectivamente en los años 2001-2006.

DECIDE:

Artículo 1

La contribución financiera que deberá abonar Eslovenia al presupuesto de la Unión Europea para participar en el programa Sócrates II en los años 2001-2006 será la siguiente:

(en euros)

Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006
989 000	1 013 000	1 036 000	1 064 000	1 096 000	1 137 000

⁽¹⁾ DO L 51 de 26.2.1999, p. 3.

⁽²⁾ DO L 248 de 3.10.2000, p. 28.

⁽³⁾ DO L 290 de 17.11.2000, p. 30.

Artículo 2

La contribución financiera que deberá abonar Eslovenia al presupuesto de la Unión Europea para participar en el programa Juventud en los años 2001-2006 será la siguiente:

(en euros)

Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006
570 000	604 000	639 000	671 000	703 000	746 000

Artículo 3

Los fondos de PHARE se solicitarán de acuerdo con el calendario siguiente:

— para la contribución al programa Sócrates II, las siguientes cantidades anuales:

(en euros)

Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006
396 000	334 000	269 000	202 000	132 000	57 000

— para la contribución financiera al programa Juventud, las siguientes cantidades anuales:

(en euros)

Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006
274 000	260 000	243 000	221 000	197 000	172 000

La parte restante de la contribución de Eslovenia se cubrirá con cargo al presupuesto nacional esloveno.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción por el Consejo de asociación.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2001.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

L. MICHEL

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 6 de noviembre de 2001

por la que se autoriza al Reino de España para aplicar una excepción al artículo 11 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(2001/865/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme⁽¹⁾, en lo sucesivo denominada «Sexta Directiva sobre el IVA», y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante carta registrada en la Secretaría General de la Comisión el 7 de marzo de 2001, el Gobierno español, de conformidad con el artículo 27 de la Sexta Directiva sobre el IVA, solicitó autorización para aplicar una excepción a la letra a) del apartado 1 del título A del artículo 11 de dicha Directiva.
- (2) En virtud del apartado 1 del artículo 27 de la Sexta Directiva sobre el IVA, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de inaplicación de dicha Directiva que permitan simplificar la percepción del impuesto o evitar determinados fraudes o evasiones fiscales.
- (3) De conformidad con el citado artículo 27, mediante carta de 15 de marzo de 2001 se informó a los demás Estados miembros de la solicitud del Reino de España.
- (4) La Sexta Directiva establece, en principio, en la letra a) del apartado 1 del título A de su artículo 11, que la base imponible estará constituida, en las entregas de bienes y prestaciones de servicios, por la totalidad de la contraprestación que quien realice la entrega o preste el servicio obtenga o vaya a obtener, con cargo a estas operaciones, del comprador de los bienes, del destinatario de la prestación o de un tercero.
- (5) No obstante las citadas disposiciones, el Reino de España solicitó autorización para incluir, en la base imponible de las transacciones que implican la transformación de

oro de inversión, el valor de la materia prima suministrada por el destinatario de la prestación y utilizada para la fabricación del producto acabado.

- (6) El objetivo de la excepción es evitar el uso indebido de la exención concedida al oro de inversión y, en consecuencia, evitar determinados fraudes y evasiones fiscales. La excepción cumple, por lo tanto, los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Sexta Directiva sobre el IVA.
- (7) Los tipos de fraude o evasión fiscal consisten principalmente en la compra, en un primer momento, de oro de inversión exento del IVA para su posterior transformación en joyas u otros bienes, sin que se impute el IVA al valor del oro de inversión incluido en la transacción que se está realizando.
- (8) La excepción se concede hasta el 31 de diciembre de 2004, lo que permitirá evaluar la oportunidad de la medida de inaplicación en función del desarrollo de la aplicación del régimen especial aplicable al oro de inversión instituido por la Directiva 98/80/CE⁽²⁾.
- (9) La medida de inaplicación no tiene efectos negativos sobre los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del Impuesto sobre el Valor Añadido.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del título A del artículo 11 de la Sexta Directiva IVA, se autorizará al Reino de España para incluir, en la base imponible del impuesto devengado sobre el suministro de bienes o la prestación de servicios que comprendan trabajos con oro de inversión no sometido al impuesto, el valor del oro contenido en el producto acabado, correspondiente al valor en el mercado del oro de inversión.

Artículo 2

La autorización concedida en virtud del artículo 1 expirará el 31 de diciembre de 2004.

⁽¹⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/41/CE (DO L 22 de 24.1.2001, p. 17).

⁽²⁾ DO L 281 de 17.10.1998, p. 31.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

D. REYNDERS

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 2001

relativa a una contribución financiera específica de la Comunidad en relación con el programa de vigilancia del *campylobacter* en pollos de carne presentada por Suecia

[notificada con el número C(2001) 3820]

(El texto en lengua sueca es el único auténtico)

(2001/866/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/572/CE ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 19 y 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es de capital importancia proteger la salud humana contra las enfermedades y las infecciones directa o indirectamente transmisibles desde los animales al ser humano (zoonosis).
- (2) La Comunidad está reexaminando en la actualidad su política en materia de control y prevención de zoonosis.
- (3) En este contexto, se pidió al Comité científico de medidas veterinarias relacionadas con la salud pública que emitiera un dictamen sobre la base de las políticas de control de las zoonosis, en el que debería prestarse especial atención a la evaluación de los riesgos relacionados con las zoonosis que representan un gran peligro para la salud pública.
- (4) En las conclusiones del dictamen de 12 de abril de 2000, el Comité científico de medidas veterinarias relacionadas con la salud pública determinó que la *salmonella* y el *campylobacter* son las zoonosis de origen alimentario más importantes en la actualidad, si se tiene en cuenta el número de casos humanos comunicados.
- (5) Se reconoce la existencia de una serie de lagunas en el conocimiento de la epidemiología del *campylobacter* en tanto que zoonosis de origen alimentario, y en el mencionado dictamen se indicaba especialmente que debía documentarse la eficacia del establecimiento de barreras higiénicas estrictas en las granjas avícolas, así como la necesidad de un examen más minucioso de la

eficacia de los procedimientos destinados a reducir la prevalencia del *campylobacter* en las explotaciones agrícolas.

- (6) La asociación sueca de industrias de carne avícola ha dirigido un programa de vigilancia para pollos de carne, que se inició en 1991. Este programa, que incluía muestreos de los animales que iban a ser sacrificados en mataderos y medidas voluntarias en las explotaciones, consiguió un cierto éxito a la hora de reducir la prevalencia del *campylobacter* en los grupos de pollos sacrificados.
- (7) Con objeto de obtener apoyo financiero de la Comunidad, las autoridades suecas presentaron el 31 de mayo de 2000 un programa nacional de vigilancia plurianual del *campylobacter* en los pollos de carne y el 13 de octubre de 2000 un programa revisado, a fin de estimar la prevalencia básica tanto en la producción primaria como en la cadena alimentaria, así como reforzar progresivamente la aplicación de medidas de higiene en las explotaciones a fin de reducir la prevalencia en las granjas y, por tanto, en la cadena alimentaria. El programa se lanzó el 1 de julio de 2001.
- (8) El programa mencionado puede proporcionar una información técnica y científica que puede ser valiosa para el desarrollo de la legislación veterinaria comunitaria.
- (9) Habida cuenta de la importancia del *campylobacter* en tanto que zoonosis, es conveniente conceder ayuda financiera durante un período de tiempo pertinente no superior a cuatro años para cubrir determinados costes efectuados en Suecia y recopilar valiosos datos científicos y técnicos. Por motivos presupuestarios, cada año se decide la contribución financiera. Por medio de la Decisión 2001/29/CE de la Comisión ⁽³⁾, la Comunidad asignó ayuda financiera para el segundo semestre del año 2001.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 203 de 28.7.2001, p. 16.

⁽³⁾ DO L 6 de 11.1.2001, p. 22.

- (10) Las autoridades suecas presentaron el 31 de mayo de 2001 un programa para obtener ayuda financiera comunitaria en 2002 y, el 26 de julio y el 19 de octubre de 2001, un programa revisado. La contribución financiera asignada para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002 será de un máximo de 160 000 euros.
- (11) De conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo ⁽¹⁾, las medidas veterinarias y fitosanitarias emprendidas con arreglo a las normas comunitarias serán financiadas en el marco de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola; se aplicarán los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 por lo que respecta a las labores de control financiero.
- (12) La Comunidad concederá una ayuda financiera en la medida en que las acciones financiadas se lleven realmente a cabo y que las autoridades comuniquen toda la información necesaria dentro de los plazos previstos.
- (13) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda aprobado el programa de vigilancia del *campylobacter* en los pollos de carne presentado por Suecia, por un período de doce meses a partir del 1 de enero de 2002.
2. La ayuda financiera de la Comunidad al programa mencionado en el apartado 1 será del 50 % de los gastos (sin IVA) efectuados por Suecia para las pruebas de laboratorio, hasta un nivel de 150 coronas suecas por prueba y un máximo de 160 000 euros.

Artículo 2

La ayuda financiera mencionada en el apartado 2 del artículo 1 se concederá a Suecia con arreglo a las condiciones siguientes:

- a) la entrada en vigor, antes del 1 de enero de 2002, de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para la aplicación del programa;
 - b) la transmisión de un informe a la Comisión, antes del 1 de julio de 2002, sobre los progresos del programa y los gastos efectuados. Este informe deberá ajustarse al modelo establecido en el anexo;
 - c) la transmisión, antes del 31 de marzo de 2003, de un informe final sobre la ejecución técnica del programa, acompañado de justificantes de los gastos efectuados y de los resultados conseguidos durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002;
 - d) el suministro, por medio de estos informes, de sustancial y valiosa información científica y técnica pertinente al objetivo de la intervención de la Comunidad;
 - e) la efectiva realización del programa,
- y siempre y cuando se haya respetado la legislación veterinaria de la Comunidad.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Suecia. Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

ANEXO

Información técnica y financiera relativa a la realización de un programa de vigilancia del *campylobacter* en los pollos de carne en Suecia*Parte A.* Informe técnico sobre el control

Período cubierto, del al

1. Exámenes efectuados en laboratorios de diagnóstico

	Número de muestreos de grupos de animales sacrificados	Número de muestras obtenidas con hisopos	Número de muestras de piel del cuello	Número total de muestras
Bacteriología del <i>campylobacter</i>				

2. Seguimiento del muestreo

Número de comunicaciones de seguimiento remitidas a los productores

Número de visitas de seguimiento a las explotaciones

3. Descripción de la situación epidemiológica (resultados y análisis de los resultados de las muestras, visitas a explotaciones).

4. Nombre y dirección de la autoridad que remite la información:

Parte B. Declaración de los gastos efectuados ⁽¹⁾

Período cubierto, del al

Número de referencia de la Decisión de la Comisión por la que se conceden las ayudas financieras:

Gastos efectuados relacionados con funciones en/por	Gastos efectuados durante el período cubierto (moneda nacional)
Bacteriología del <i>campylobacter</i>	

⁽¹⁾ Cuando se remita el informe final mencionado en la letra c) del artículo 2, deberá presentarse para cada concepto una lista de todos los gastos junto con la copia de los documentos de apoyo.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 3 de diciembre de 2001****que modifica la Directiva 90/539/CEE del Consejo por lo que se refiere a los certificados sanitarios necesarios para el comercio intracomunitario de aves de corral y de huevos para incubar***[notificada con el número C(2001) 3821]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/867/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/505/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 34,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los certificados necesarios para el comercio intracomunitario de aves de corral y de huevos para incubar establecidos en el anexo IV de la Directiva 90/539/CEE no incluyen ninguna información sobre la situación de las aves de corral y de los huevos para incubar por lo que se refiere a la vacunación contra la enfermedad de Newcastle.
- (2) La experiencia adquirida con los distintos brotes de la enfermedad de Newcastle registrados en la Comunidad sugiere que la información sobre la vacunación aplicada bien a las propias aves, bien a la manada de la que procedan los pollitos de un día o los huevos para incubar es especialmente valiosa para las encuestas epizootiológicas.
- (3) Es necesario garantizar que la información sobre la vacunación contra la enfermedad de Newcastle se incluya en los certificados sanitarios previstos en los intercambios intracomunitarios de aves de corral y de huevos para incubar.

(4) Por consiguiente, debe modificarse la Directiva 90/539/CEE en consecuencia.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo IV de la Directiva 90/539/CEE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a las aves de corral y a los huevos para incubar certificados a partir del 1 de enero de 2002.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 303 de 31.10.1990, p. 6.

⁽²⁾ DO L 201 de 9.8.2000, p. 8.

ANEXO

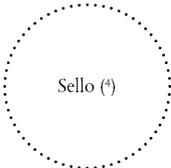
«ANEXO IV

CERTIFICADOS SANITARIOS PARA EL COMERCIO INTRACOMUNITARIO
(Modelos 1 a 6)

MODELO 1

COMUNIDAD EUROPEA

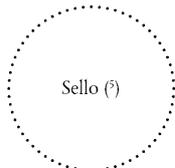
HUEVOS PARA INCUBAR

1. Expedidor (nombre, apellidos y dirección completa):	CERTIFICADO SANITARIO	
	Nº	Original
2. Estado miembro de origen:		
3. Destinatario (nombre, apellidos y dirección completa): — inicial — final	4.1. Autoridad competente (Ministerio):	
	4.2. Autoridad local competente:	
Observaciones: a) Se presentará un certificado aparte por cada envío de huevos para incubar.	b) El original del certificado deberá acompañar al envío hasta su lugar de destino final.	
5.1. Lugar de carga:	6.1. Dirección de la granja donde se hayan recogido los huevos:	
5.2. Medio de transporte ⁽¹⁾ :	6.2. Número de autorización de la granja:	
7.1. Estado miembro de destino:	8.1. Especie de ave:	
7.2. Destino final:	8.2. Categoría: línea pura/abuelos/padres/pollitas ponedoras/engorde/otros ⁽²⁾ :	
9. Identificación del envío (incluidos los números de precinto de los contenedores):		
10. Cantidad (en cifras y en letras): 10.1. Número de huevos: 10.2. Número de contenedores/cajas:	11. Fecha de recogida:	
	12.1. Identificación de la manada de origen: 12.2. Marca:	
13. El veterinario oficial abajo firmante certifica que los huevos para incubar anteriormente descritos:		
a) cumplen las disposiciones de los artículos 6, 7 y 15 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;		
b) cumplen las disposiciones de la letra a) del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo ⁽³⁾ ;		
c) cumplen las disposiciones de la(s) Decisión (Decisiones) . . . /CE de la Comisión relativa(s) a las garantías complementarias en relación con [(especifique(n)se la(s) enfermedad(es) con arreglo a los artículos 13 o 14 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo ⁽³⁾];		
d) — proceden de aves de corral que no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle ⁽²⁾ ;		
— proceden de aves de corral que han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle ⁽²⁾ por medio de:		
Fecha de vacunación:	Nombre y tipo (viva o inactivada) de vacuna y cepa vírica utilizada:	
Hecho en, a		
		
..... (Firma del veterinario oficial) ⁽⁴⁾		
..... (Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)		
⁽¹⁾ Indíquense el medio de transporte y el número de matrícula o el nombre registrado, según proceda. ⁽²⁾ Táchese lo que no proceda. ⁽³⁾ Certifíquese en caso de envío a un Estado miembro con estatuto de Estado miembro que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle, autorizado por la CE, a saber Dinamarca, Finlandia y Suecia en la actualidad; táchese la mención en los demás casos. ⁽⁴⁾ El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión del certificado.		

MODELO 2

COMUNIDAD EUROPEA

POLLITOS DE UN DÍA

1. Expedidor (nombre, apellidos y dirección completa):	CERTIFICADO SANITARIO	
	Nº	Original
2. Destinatario (nombre, apellidos y dirección completa): — inicial: — final:	3. Estado miembro expedidor:	
	4. En caso de proceder de huevos para incubar importados ⁽¹⁾ ⁽²⁾ :	
	4.1. País de origen:	
	4.2. Nº del certificado zoosanitario adjunto:	
5. Lugar de carga:	6.1. Autoridad competente (Ministerio):	
	6.2. Autoridad local competente:	
7. Medio de transporte ⁽³⁾ :	8.1. Dirección de la(s) granja(s) de incubación:	
	8.2. Número de autorización de la granja:	
9.1. Estado miembro de destino:	10.1. Especie de ave:	
9.2. Destino final:	10.2. Categoría: línea pura/abuelos/padres/pollitas ponedoras/engorde/ otros ⁽¹⁾ :	
	10.3. Fecha de nacimiento:	
11. Identificación del envío (incluidos los números de precinto de los contenedores):	12. Cantidad (en cifras y en letras):	
	12.1. Número de animales:	
	12.2. Número de cajones o jaulas:	
<i>Observaciones:</i> a) Se presentará un certificado aparte por cada envío de pollitos de un día.	b) El original del certificado deberá acompañar al envío hasta su lugar de destino final.	
13. El veterinario oficial abajo firmante certifica que los pollitos de un día anteriormente descritos:		
a) cumplen:		
i) bien las disposiciones de los artículos 6, 8 y 15 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo ⁽¹⁾ ,		
ii) bien, en caso de proceder de huevos para incubar importados con arreglo a los requisitos del modelo B de la Decisión 96/482/CE de la Comisión, las disposiciones del apartado 1 del artículo 6 y de las letras b) y c) del artículo 8 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ;		
b) cumplen las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo ⁽⁴⁾ ;		
c) cumplen las disposiciones de la(s) Decisión (Decisiones) . . . / . . . /CE de la Comisión relativa(s) a las garantías complementarias en relación con [especifica(n)se la(s) enfermedad(es) con arreglo a los artículos 13 o 14 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo ⁽¹⁾];		
d) — no han sido vacunados contra la enfermedad de Newcastle ⁽¹⁾ ;		
— proceden de aves de corral que no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle ⁽¹⁾ ;		
— han sido vacunados contra la enfermedad de Newcastle ⁽¹⁾ por medio de:		
— proceden de aves de corral que han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle ⁽¹⁾ por medio de:		
Fecha de vacunación:	Nombre y tipo (viva o inactivada) de vacuna y cepa vírica utilizada:	
Hecho en, a		
		
..... (Firma del veterinario oficial) ⁽⁵⁾ (Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)		
⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda. ⁽²⁾ En caso de que los pollitos de un día procedan de huevos importados de un tercer país, deberá cumplirse el período de aislamiento en la explotación de destino previsto en el artículo 3 de la Decisión 96/482/CE de la Comisión. Las autoridades competentes del lugar de destino final de los pollitos de un día deberán ser informadas acerca de este requisito a través de la red ANIMO. ⁽³⁾ Indíquense el medio de transporte y el número de matrícula o el nombre registrado, según proceda. ⁽⁴⁾ Certifíquese en caso de envío a un Estado miembro con estatuto de Estado miembro que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle, autorizado por la CE, a saber Dinamarca, Finlandia y Suecia en la actualidad; táchese la mención en los demás casos. ⁽⁵⁾ El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión del certificado.		

MODELO 3

COMUNIDAD EUROPEA

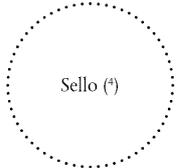
AVES DE CORRAL DE CRÍA Y DE EXPLOTACIÓN

1. Expedidor (nombre, apellidos y dirección completa):	CERTIFICADO SANITARIO N° Original 2. Estado miembro de origen:
3. Destinatario (nombre, apellidos y dirección completa): — inicial — final	4.1. Autoridad competente (Ministerio): 4.2. Autoridad local competente:
Observaciones: a) Se presentará un certificado aparte por cada envío de aves de corral.	b) El original del certificado deberá acompañar el envío hasta su lugar de destino final.
5.1. Lugar de carga: 5.2. Medio de transporte (1):	6.1. Dirección de la granja de origen: 6.2. Número de autorización de la granja:
7.1. Estado miembro de destino: 7.2. Destino final:	8.1. Especie de ave: 8.2. Categoría: línea pura/abuelos/padres/pollitas/ponedoras/engorde/ otros (2):
9. Identificación del envío (incluidos los números de precinto de los contenedores):	
10. Cantidad (en cifras y en letras): 10.1. Número de aves: 10.2. Número de contenedores/cajas:	11.1. Identificación de la manada de origen: 11.2. Marca:
12. El veterinario oficial abajo firmante certifica que las aves de corral anteriormente descritas: a) cumplen las disposiciones de los artículos 6, 9 y 15 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo; b) cumplen las disposiciones de la letra c) del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo (3); c) cumplen las disposiciones de la(s) Decisión (Decisiones) . . . /CE de la Comisión reactiva(s) a las garantías complementarias en relación con [especifique(n)se la(s) enfermedad(es) con arreglo a los artículos 13 o 14 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo (2)]; d) — no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle (2); — han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle (2) por medio de:	
Fecha de vacunación:	Nombre y tipo (viva o inactivada) de vacuna y cepa vírica utilizada:
Hecho en , a <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div data-bbox="371 1749 539 1917" style="text-align: center;">  <p>Sello (4)</p> </div> <div data-bbox="818 1787 1461 1906" style="text-align: center;"> <p>..... (Firma del veterinario oficial) (4) (Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)</p> </div> </div>	
(1) Indíquense el medio de transporte y el número de matrícula o el nombre registrado, según proceda. (2) Táchese lo que no proceda. (3) Certifíquese en caso de envío a un Estado miembro con estatuto de Estado miembro que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle, autorizado por la CE, a saber Dinamarca, Finlandia y Suecia en la actualidad; táchese la mención en los demás casos. (4) El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión del certificado.	

MODELO 4

COMUNIDAD EUROPEA

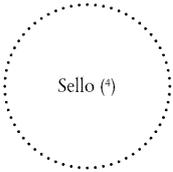
**AVES DE CORRAL, POLLITOS DE UN DÍA Y HUEVOS PARA
INCUBAR EN LOTES DE MENOS DE 20
(excepto las rátidas y sus huevos para incubar)**

1. Expedidor (nombre, apellidos y dirección completa):	CERTIFICADO SANITARIO	
	Nº	Original
2. Estado miembro de origen:		
3. Destinatario (nombre, apellidos y dirección completa): — inicial — final	4.1. Autoridad competente (Ministerio):	
	4.2. Autoridad local competente:	
Observaciones: a) Se presentará un certificado aparte por cada envío de ave de corral, pollitos de un día o huevos para incubar.	b) El original del certificado deberá acompañar al envío hasta su lugar de destino final.	
5.1. Lugar de carga:	6.1. Dirección de la granja o explotación de origen:	
5.2. Medio de transporte (¹):	6.2. Número de autorización de la granja (si procede):	
7.1. Estado miembro de destino:	8.1. Especie de ave:	
7.2. Destino final:	8.2. Categoría: línea pura/abuelos/padres/pollitas ponedoras/engorde/ otros (²):	
9. Identificación del envío (incluidos los números de precinto de los contenedores):		
10. Cantidad (en cifras y en letras):	11.1. Fecha de recogida (en el caso de los huevos):	
10.1. Número de huevos o aves:	11.2. Edad aproximada (en el caso de las aves):	
10.2. Número de contenedores/cajas:	12. Identificación de las manadas de origen:	
13. El veterinario oficial abajo firmante certifica que:		
a) las aves de corral, los pollitos de un día o los huevos para incubar anteriormente descritos cumplen las disposiciones del artículo 11 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;		
b) las aves de corral, los pollitos de un día o los huevos para incubar anteriormente descritos cumplen las disposiciones del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo (³);		
c) las aves de corral, los pollitos de un día o los huevos para incubar cumplen las disposiciones de la(s) Decisión (Decisiones) .../.../CE de la Comisión relativa(s) a las garantías complementarias en relación con [específíque(n)se la(s) enfermedad(es) con arreglo a/los artículos 13 o 14 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo (³)];		
d) las aves de corral/los pollitos de un día (²) no han sido vacunados contra la enfermedad de Newcastle (²); las aves de corral/los pollitos de un día (²) han sido vacunados contra la enfermedad de Newcastle (²) por medio de: las aves de corral de las que proceden los pollitos de un día/los huevos para incubar (²) no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle (²); las aves de corral de las que proceden los pollitos de un día/los huevos para incubar (²) han sido vacunados contra la enfermedad de Newcastle (²) por medio de:		
Fecha de vacunación:	Nombre y tipo (viva o inactivada) de vacuna y cepa vírica utilizada:	
Hecho en, a		
 (Firma del veterinario oficial) (⁴) (Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)	
(¹) Indíquense el medio de transporte y el número de matrícula o el nombre registrado, según proceda. (²) Táchese lo que no proceda. (³) Certifíquese en caso de envío a un Estado miembro con estatuto de Estado miembro que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle, autorizado por la CE, a saber Dinamarca, Finlandia y Suecia en la actualidad; táchese la mención en los demás casos. (⁴) El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión del certificado.		

MODELO 5

COMUNIDAD EUROPEA

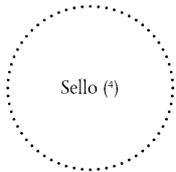
AVES DE CORRAL PARA MATADERO

1. Expedidor (nombre, apellidos y dirección completa):	CERTIFICADO SANITARIO N° Original
3. Destinatario (nombre, apellidos y dirección completa): — inicial — final	2. Estado miembro de origen: 4.1. Autoridad competente (Ministerio): 4.2. Autoridad local competente:
Observaciones: a) Se presentará un certificado aparte por cada envío de aves de corral.	b) El original del certificado deberá acompañar al envío hasta su lugar de destino final.
5.1. Lugar de carga: 5.2. Medio de transporte ⁽¹⁾ :	6.1. Dirección de la granja o explotación de origen: 6.2. Número de autorización de la granja (si procede):
7.1. Estado miembro de destino: 7.2. Destino final:	8.1. Especie de ave: 8.2. Categoría: línea pura/abuelos/padres/pollitas ponedoras/engorde/ otros ⁽²⁾ :
9. Identificación del envío (incluidos los números de precinto de los contenedores):	
10. Cantidad (en cifras y en letras): 10.1. Número de aves: 10.2. Número de contenedores/cajas:	11. Edad aproximada de las aves: 12.1. Identificación de la manada de origen: 12.2. Marca:
13. El veterinario oficial abajo firmante certifica que las aves de corral anteriormente descritas: a) cumplen las disposiciones de los artículos 10 y 15 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo; b) cumplen las disposiciones de la letra d) del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo ⁽³⁾ ; c) cumplen las disposiciones de la(s) Decisión (Decisiones) . . . / . . . /CE de la Comisión relativa(s) a las garantías complementarias en relación con [especifique(n)se la(s) enfermedad(es) con arreglo a los artículos 13 o 14 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo ⁽²⁾]; d) — no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle ⁽²⁾ ; — han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle ⁽²⁾ por medio de:	
Fecha de vacunación:	Nombre y tipo (viva o inactivada) de vacuna y cepa vírica utilizada:
Hecho en, a <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>Sello ⁽⁴⁾</p> </div> <div style="text-align: right;"> <p>..... (Firma del veterinario oficial) ⁽⁴⁾ (Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)</p> </div> </div>	
<p>⁽¹⁾ Indíquense el medio de transporte y el número de matrícula o el nombre registrado, según proceda. ⁽²⁾ Táchese lo que no proceda. ⁽³⁾ Certifíquese en caso de envío a un Estado miembro con estatuto de Estado miembro que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle, autorizado por la CE, a saber Dinamarca, Finlandia y Suecia en la actualidad; táchese la mención en los demás casos. ⁽⁴⁾ El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión del certificado.</p>	

MODELO 6

COMUNIDAD EUROPEA

AVES DE CORRAL PARA SUMINISTRO DE ESPECIES DE
CAZA PARA REPOBLACIÓN

1. Expeditor (nombre, apellidos y dirección completa):	CERTIFICADO SANITARIO	
	Nº	Original
2. Estado miembro de origen:		
3. Destinatario (nombre, apellidos y dirección completa): — inicial — final	4.1. Autoridad competente (Ministerio):	
	4.2. Autoridad local competente:	
Observaciones: a) Se presentará un certificado aparte por cada envío de aves.	b) El original del certificado deberá acompañar al envío hasta su lugar de destino final.	
5.1. Lugar de carga:	6.1. Dirección de la granja o explotación de origen:	
5.2. Medio de transporte ⁽¹⁾ :	6.2. Número de autorización de la granja (si procede):	
7.1. Estado miembro de destino:	8.1. Especie de ave:	
7.2. Destino final:	8.2. Categoría: línea pura/abuelos/padres/pollitas ponedoras/engorde/otros ⁽²⁾ :	
9. Identificación del envío (incluidos los números de precinto de los contenedores):		
10. Cantidad (en cifras y en letras):	11. Edad aproximada de las aves:	
10.1. Número de aves:		
10.2. Número de contenedores/cajas:	12. Identificación de las manadas de origen:	
13. El veterinario oficial abajo firmante certifica que las aves de corral anteriormente descritas:		
a) cumplen las disposiciones de los artículos 10 bis y 15 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;		
b) cumplen las disposiciones de la letra c) del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo ⁽³⁾ ;		
c) cumplen las disposiciones de la(s) Decisión (Decisiones) . . . / . . . / CE de la Comisión relativa(s) a las garantías complementarias en ración con [especifique(n)se la(s) enfermedad(es) con arreglo a los artículos 13 o 14 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo ⁽²⁾];		
d) — no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle ⁽²⁾ ;		
— han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle ⁽²⁾ por medio de:		
Fecha de vacunación:	Nombre, tipo (viva o inactivada) de vacuna y cepa vírica utilizada:	
Hecho en, a		
		
..... (Firma del veterinario oficial) ⁽⁴⁾		
..... (Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)		
⁽¹⁾ Indíquese el medio de transporte y el número de matrícula o el nombre registrado, según proceda. ⁽²⁾ Táchese lo que no proceda. ⁽³⁾ Certifíquese en caso de envío a un Estado miembro con estatuto de Estado miembro que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle, autorizado por la CE, a saber Dinamarca, Finlandia y Suecia en la actualidad; táchese la mención en los demás casos. ⁽⁴⁾ El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión del certificado.		